

mente idéntico al de las Comunidades acogidas al artículo 151. Ante todo, porque ningún precepto constitucional sirve de punto de apoyo para la discriminación, en cuanto a la estructura del órgano y sus funciones básicas. Y, además, porque el impulso igualitario —incontenible, dígame lo que se quiera— llevará a todas las Comunidades hacia la fórmula más amplia, en el campo funcional, del artículo 151; existiendo, pues, generalizada esta tendencia, no tendría ninguna utilidad estipular ahora un tipo de Asamblea representativa, para cambiarla por otra cinco años después.

La descentralización de la función judicial es también objeto de mención en el Título VIII de la Constitución, aunque solamente al aludir al Tribunal Superior de Justicia de las comunidades Autónomas acogidas al artículo 151. Dicho Tribunal Superior "culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", "sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo". Este punto queda, para su formulación definitiva, pendiente de la evolución legislativa que se adopte para la distribución territorial del Poder judicial en su conjunto. Sin embargo, y en apoyo de una evolución descentralizadora, la propia práctica suministra argumentos incontestables. Así, por ejemplo, los hitos significativos que ha recorrido la propia organización territorial de la Jurisdicción han sido rigurosamente descentralizadores. Es tal la concentración que se ha ido generando, que es sencillamente urgente seguir descongestionando las Salas del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en materia contencioso-administrativa, la Ley de 12 de Marzo de 1973 transfirió una parte de las competencias del Supremo a las Audiencias Territoriales. (Era imprescindible: en Julio de 1972, 12.000 recursos contencioso-administrativos tenían pendientes las tres Salas de este orden judicial en el Tribunal Supremo; y en los últimos diez años, el número de asuntos ingresados se había incrementado en un 74,78% para el Supremo y un 73,47% para las Audiencias Territoriales. Pero como la reforma no fué lo bastante trascendente, el Real Decreto-Ley de 4 de Enero de 1977 hubo de crear la Audiencia Nacional, con la misma finalidad de descongestionar el Tribunal Supremo).

Es de notar, por otra parte, el paralelismo de estas reformas

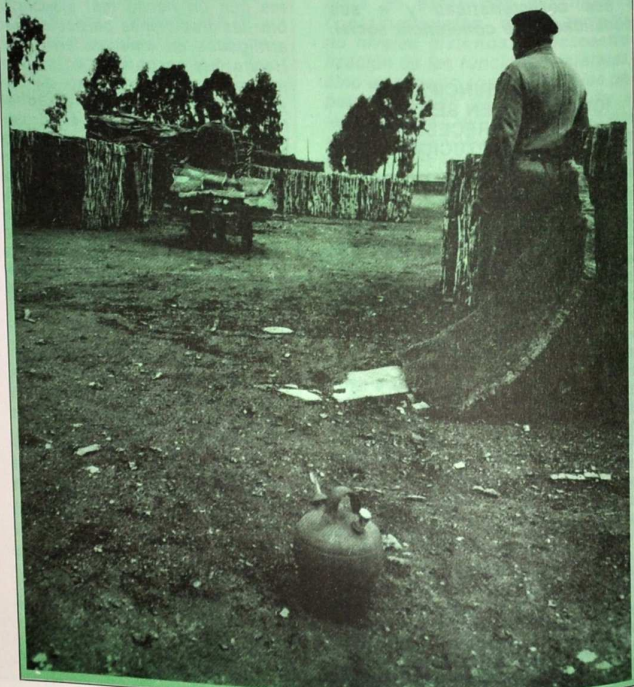
¿QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...?

SI LE HUBIERAN PREGUNTADO AL SEÑOR...

¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA

Se ha muerto ya y, por más que me estrujo la memoria, no logro recordar su nombre. ¿Se llamaría el señor Nicolás? ¿O el señor Narciso? ¿O el señor Nicasio?

Señor Nicasio, señor Narciso o señor Nicolás, le recuerdo como a un hombre de la "tercera edad" de los tiempos en los que todavía no se llamaba "tercera edad", así, entre comillas,



¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA Q

a la vejez. Ojos ya muy miopes, pero todavía vivos; músculos ressecos, pero aún recios.

El señor Narciso —o Nicasio o Nicolás—, con quien tuve largas charlas en una taberna del Camino Llano allá por los años en que uno se disponía a comerse el mundo y quedarse encima con hambre, había estado estrechamente relacionado con la que fuera importante y floreciente industria corcho-taponera.

—¡Los obreros mejor pagados...!— ponderaba el "tercera edad".

Los obreros mejor pagados de una industria que iba viento en popa, de una industria local que se surtía de materia prima local, algo así como esa primera fase de industrialización —industrialización agraria— por la que ahora cacarea casi todo el mundo.

Per vino la huéspedea, que para qué ponerle nombre y apellidos o fijar de dónde venía. El caso es que vino y, manipulando aquí y manipulando allá, manipulando hábilmente los intereses de los productores de materia prima, corcho en este

caso, en este caso dueños de las grandes dehesas corcheras de nuestra provincia, consiguió lo inconcebible: que el corcho manufacturado, el del valor añadido por la industrialización, se gravara con un arancel y que el corcho en rama, el salido del campo como los alcornoques lo parren, se librara de cargas.

Y la huéspedea, a la que por qué poner nombres o señalar su procedencia, se cargó la industria corcho-taponera caceña, la industria más importante que tenía la provincia de Cáceres. Floreció desde entonces, la industria corchera catalana. Floreció así, botón anticipado de lo que puede llegar a ser la constitucionalizada solidaridad nacional, pero se acabo la caceña.

Al señor Nicolás —o Nicasio o Narciso—, que cuando le conocí aún tenía reaños y estómago para meterse entre pecho y espalda su buen cuartillo de vino, deberíamos haberle preguntado sobre la autonomía extremeña: ¿Por qué? ¿Con qué? ¿Para qué?

foto FALET

## ALCANTARA

es una revista mensual de la  
Excm. Diputación Provincial de Cáceres

Ejemplar: 100 Ptas.

Suscripción: 1.200 Ptas. anuales

con las llevadas a cabo en Francia (1953) e Italia (1971), orientadas hacia el traslado de una serie de competencias, centralizadas, hacia los Tribunales Territoriales.

De lo que se desprende que el acercamiento de la función judicial a los niveles regionales sería deseable, aun al margen de las previsiones descentralizadoras del Título VIII de la Constitución. Acercamiento que bien pudiera instrumentarse al poner en marcha el procedimiento de Constitución de Comunidades Autónomas del artículo 143. Incluso, una simple descentralización de competencias jurisdiccionales, llevada a cabo paralelamente mediante Ley, podría instrumentar esta tarea.

Otro es el tema de la descentralización administrativa y al mismo habrá que referirse más adelante.

### III. LA DUALIDAD DE COMUNIDADES AUTONOMAS: LA CADENCIA DE LA DESCENTRALIZACIÓN, COMO DIFERENCIA ENTRE AMBOS TIPOS.

En este punto hay que empezar por señalar que el periodo de configuración de las Comunidades Autónomas existe y existirá tanto si éstas se constituyen al amparo del artículo 151 de la Constitución como del 143 y siguientes. Entre uno y otro tipo de Comunidades hay una diferencia políticamente trascendente, porque las del 151 expresan que ya, de antemano, las élites territoriales cuentan con un respaldo del legislador constitucional —caso de los territorios "históricos"— o de una mayoría del electorado. Bien claro se ha visto, sin embargo, que ese respaldo no es tan alto en los casos de éxito electoral de los proyectos autonómicos, y que puede casi nivelarse con el que los propios proyectos autonómicos puedan encontrar en supuestos de fracaso, como el andaluz. Si la cuestión se mira tan sólo desde una óptica nacionalista pudiera pensarse que ni los sentimientos son tan fuertes en unos casos ni tan débiles en otros. La verdad es que, sobre un horizonte de cierta apatía —falta de credibilidad del poder— se dibuja, en unos caso, el peso de unos sentimientos autonómicos, bien motivados por una conciencia de diferenciación, bien por una re-